



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 3 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 4 y 5 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

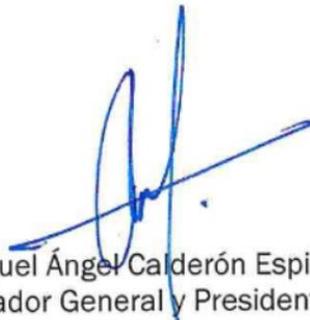
Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 4 y 5 de 2023, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
4/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del Quejosa/Víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de investigación -Número de expediente
5/2023	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del Quejosa/Víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de investigación -Número de averiguaciones previas

Atentamente



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas del día cuatro de julio de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante los meses abril, mayo y junio del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/DA-CT/04/2023, CEDH/VG-CT/05/2023, OIC/026/2023 y CEDH/UT-CT/04/2023 suscritos por los titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las

cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre del año en curso.

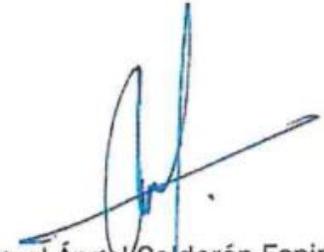
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/10/2023.

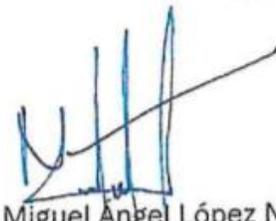
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante los meses abril, mayo y junio de 2023.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día 4 de julio de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/10/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de clasificación de la información contenida en la documentación generada durante el segundo trimestre del año en curso derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio no. CEDH/DA-CT/04/2023 de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales que se encuentran en los contratos de arrendamiento y de adquisiciones así como en un acta de donación de bienes muebles, suscritos por este organismo durante el segundo trimestre de 2023.
 - ✓ Oficio no. CEDH/VG-CT/05/2023 de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por el Visitador General de esta CEDH, en el cual somete a consideración de este Comité la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones 4 y 5 de 2023 emitidas en este segundo trimestre de 2023.

- ✓ Oficio no. OIC/026/2023 de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que pone a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales clasificados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega recepción que se generaron durante el segundo trimestre del año en curso.
 - ✓ Oficio no. CEDH/UT-CT/04/2023 de fecha 3 de julio de 2023, en el que la jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de las solicitudes de acceso a la información pública, los cuales se recibieron durante el segundo trimestre 2023.
2. Recibidos los oficios antes citados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los titulares de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Dirección de Administración:

“(…)

Conforme lo establece el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de

bienes inmuebles del sujeto obligado”, LTAIPES95FXXXIB “Donaciones en especie realizadas” y LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas que incluya dirección, teléfono y giro comercial”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de los contratos sometidos ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

Contrato de arrendamiento	Datos a testar
Instituto Sinaloense de Cultura	-Número de escritura pública -Nombre y número de notario público
Contrato de adquisiciones	Datos a testar
Saúl Iván Rubio Robles	-Número de escrituras públicas -Nombre y número de notario público -Domicilio -Firma de un particular -Datos bancarios
Acta de donación de bienes muebles	Datos a testar
Tribunal Municipal de Barandilla, Guasave, Sinaloa	-Folios de credenciales de elector

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en los contratos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)

Del mismo modo, el Visitador General sostiene su petición de la siguiente manera:

(...)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en*

cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2023, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir el nombre del solicitante o representante y el correo electrónico personal, datos considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 4 y 5 de 2023, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
4/2023	-Nombre del Quejosa/Víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de investigación -Número de expediente

5/2023	-Nombre del Quejosa/Víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de investigación -Número de averiguaciones previas
--------	--

(...)”

Por su parte, el titular del Órgano Interno de Control expuso lo siguiente:

“(…)”

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alterno, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero,

Apartado	Campo testado
	persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo comodato o por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **segundo trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Acosta Cabanillas Gladys Angélica
2	Acosta López Brizia
3	Aispuro Zamudio Ismael
4	Álvarez Gutiérrez German Josías
5	Álvarez Ortega Fernando
6	Álvarez Ortega José Carlos
7	Amarillas Sáenz Ana Karina
8	Anistro Castro Gloria María del Carmen
9	Araujo Coronel Juliana
10	Baltazar Leal Julieta
11	Barrón Hernández Adán
12	Beltrán De la Rocha María Fernanda
13	Bernal Beltrán Moisés Alejandro
14	Bernal Gutiérrez Mónica
15	Borrego Gómez Rosario Guadalupe
16	Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio
17	Calderón Espinoza Miguel Ángel
18	Carrillo Frías Fernando
19	Castillo Medrano Cristina Lucero
20	Colin Padilla Claudia Lizeth
21	Correa Guerrero Yemcy Nohemí
22	Esquivel Medina Alejandra Monserrat
23	Estévez Jiménez Kevin Alan
24	Félix Cisneros Cesar Eduardo
25	Ferrer López María Elena
26	Flores Cruz José Carlos
27	Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo
28	García Campoy Ismael
29	García Mata Karla Patricia
30	García Terrazas Guillermo
31	Gastelum Uribe Martha Yael
32	González Escárcega Metzli
33	Grande Castro Gabriela Dessire
34	Hernández Medina Gaspar Alexander
35	Hernández Ortiz Pavel Jonathan
36	Hernández Torres Orlando
37	Herrera Montoya Yuvia
38	Ibarra Cervantes Erika del Carmen
39	Ibarra Castro Norma Cecilia
40	Iriarte Figueroa Edgard Sinuhe
41	López González Ana Beatriz
42	López Mendoza Alma Leticia

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
43	López Núñez Miguel Ángel
44	Malacón Irizar Elizabeth
45	Martínez Calzada Blanca Cristina
46	Medina Jiménez Lilia Zulema
47	Mejía Castro Juan Humberto
48	Mendoza Fuentes Karol Yamileth
49	Mendoza Osuna Reyna Isabel
50	Montoya Peñuelas Erika Margarita
51	Morales Atala Manuel Ignacio
52	Morales Medina Cesar Iván
53	Moreno Valenzuela Lilian Margarita
54	Moreno Verdugo José Javier
55	Noriega López Nancy Raquel
56	Núñez Carrillo Nadia del Rosario
57	Núñez Millán Fermín
58	Páez Jesús Alberto
59	Peña Quevedo Jesús Javier
60	Peñuelas Ponce Cesar Iván
61	Ríos Flores Briant Margarito
62	Rodríguez Domínguez Rebeca
63	Rojas Sáenz José Arturo
64	Ruiz Alanís Julieta Virginia
65	Ruiz León Arsenio
66	Sepúlveda Saucedo María Araceli
67	Soto Zazueta Jesús
68	Tamayo Mascareño Mirna Patricia
69	Urías Beltrán Mario Alejandro
70	Valera Mendoza Adan Alonso
71	Valle Verduzco Vianney Anely
72	Verdugo Mejía Daniela
73	Villa Solís María Trinidad
74	Yanagui Escobosa Jorge
75	Zamudio Beltrán Adelma Pilar
76	Zavala Manzanarez María del Rosario

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **segundo trimestre del ejercicio 2023**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	folios de credencial de elector, nacionalidad, edad, estado civil, domicilios particulares y lugar de origen.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **segundo trimestre del ejercicio 2023**.
(...)"

Así mismo, la jefa de la Unidad de Transparencia argumenta que:

"(...)
Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2023, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de información sometidas ante el Comité de Transparencia.

No.	Folio de la solicitud	Datos testados
26	250486100002623	Nombre del solicitante Correo electrónico
27	250486100002723	Nombre del solicitante Correo electrónico
28	250486100002823	Nombre del solicitante Correo electrónico
29	250486100002923	Nombre del solicitante Correo electrónico
30	250486100003023	Nombre del solicitante Correo electrónico
31	250486100003123	Nombre del solicitante Correo electrónico
32	250486100003223	Nombre del solicitante Correo electrónico
33	250486100003323	Nombre del solicitante Correo electrónico
34	250486100003423	Correo electrónico
35	250486100003523	Nombre del solicitante Correo electrónico

36	250486100003623	Nombre del solicitante Correo electrónico
37	250486100003723	Nombre del solicitante Correo electrónico Nombre personal
38	250486100003823	Nombre del solicitante Correo electrónico
39	250486100003923	Nombre del solicitante Correo electrónico
40	250486100004023	Nombre del solicitante Correo electrónico
41	250486100004123	Correo electrónico Nombre personal
42	250486100004223	Correo electrónico
43	250486100004323	Correo electrónico
44	250486100004423	Correo electrónico
45	250486100004523	Nombre del solicitante Correo electrónico
46	250486100004623	Nombre del solicitante Correo electrónico
47	250486100004723	Nombre del solicitante Correo electrónico
48	250486100004823	Nombre del solicitante Correo electrónico Nombres personales
49	250486100004923	Nombre del solicitante Correo electrónico Nombres personales
50	250486100005023	Nombre del solicitante Correo electrónico
51	250486100005123	Nombre del solicitante Correo electrónico
52	250486100005223	Nombre del solicitante Correo electrónico

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las citadas solicitudes, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)”

SEGUNDO. Los artículos 88 párrafo segundo, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información

a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas otorgadas a éstas.

En cuanto a la fracción XV del citado artículo y ley, declara que el acta de entrega recepción es el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente y debe actualizarse de manera trimestral.

Por lo que tiene que ver con la fracción XXIX del artículo 95 de la misma ley contempla que todos los sujetos obligados deberán publicar y actualizar de manera trimestral la información relativa a los recursos públicos erogados o utilizados para el pago de arrendamientos de bienes inmuebles, que sean utilizados para sus tareas sustantivas de operación y funcionamiento (oficinas, bodega, estacionamiento, traslado, etc).

En cuanto a la fracción XXXIB, en la LTAIPES está contemplado que su actualización será de manera semestral y en razón de que estamos informando lo relativo al segundo trimestre del año en curso, corresponde publicar la información referente a las donaciones en especie realizadas.

Atendiendo la fracción XXXIV, el periodo de publicación de esta información es trimestral.

En lo referente a la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o

identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX, XXXIB y XXXIV de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, actas de entrega recepción, contratos de arrendamiento, donaciones en especie realizadas y el padrón de contratistas y proveedores), así como el artículo 99 fracción II de la LTAIPES (recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos), en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal, RFC, domicilio, CURP, etcétera, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas mencionadas deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracción XII de la citada ley,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, actas de entrega recepción, contratos, acta de donación, contrato de proveedores y en las Recomendaciones que se generaron durante el segundo trimestre de este ejercicio 2023 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV, XXIX, XXXIB y XXXIV, así como la fracción II del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE a los titulares de la Dirección de Administración, Órgano Interno de Control, Visitaduría General y Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 4 de julio de 2023, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 4 de julio de 2023, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del Quejosa/Víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de investigación -Número de averiguaciones previas

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NÚMERO DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/IV/VZS/012/2020

Quejoso/Víctima: QV1

Resolución: Recomendación

No. 5/2023

Autoridad

Destinataria: Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de junio de 2023

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZS/012/2020, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Sur	Unidad del Ministerio Público

Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Sur	Juzgado de Control
--	--------------------

I. Hechos

4. El 16 de enero de 2020, esta Comisión Estatal recibió escrito que suscribe QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/IV/VZS/012/2020.

5. En dicho escrito, QV1, refirió que acudía a presentar queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía que tenían a cargo la Carpeta de Investigación 1, en razón de que el 15 de noviembre de 2017 presentó denuncia y/o querrela por los delitos de daños y amenazas, pero que solo investigaron el delito de daños, sin investigar lo relativo al delito de amenazas, limitándose a pedir un examen en materia de psicología, sin indagar más respecto del caso, pasando por alto que estaba en peligro tanto él como su familia y que estaba plenamente acreditado que el hecho denunciado sí se cometió, considerando que estaban omitiendo realizar una investigación seria y eficaz para esclarecer los hechos.

6. Además, mencionó que el 27 de noviembre de 2017 realizó ampliación de denuncia, en donde aportó nueva información al caso, pero que también se dejó de investigar esta información adicional por parte de las autoridades, y que incluso, existieron otras irregularidades, como el hecho de que no le querían recibir testigos.

7. Asimismo, señaló que también se violentó en su perjuicio el derecho de petición, ya que presentó diversos escritos ante la autoridad a cargo de la investigación, sin que le dieran contestación alguna.

8. Para soportar su dicho, anexó copia simple de diversas documentales, entre las que figuran las siguientes:

8.1. Denuncia y/o querrela que suscribe QV1 con acuse de recibo de 15 de noviembre de 2017.

8.2. Escrito que suscribe QV1, dirigido a AR1 con acuse de recibo el 25 de noviembre de 2019, a través del cual, con fundamento en el artículo 8° y 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, le pide que le notifique la resolución que se emitió en la Carpeta de Investigación 1.

8.3. Escrito que suscribe QV1, dirigido a AR1 con acuse de recibo el 26 de noviembre de 2019, a través del cual, con fundamento en el artículo 8° y 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código

Nacional de Procedimientos Penales, le pide que le informe el estado actual que guarda la Causa Penal 1 derivada de la Carpeta de Investigación 1.

8.5. Escrito que suscribe QV1, dirigido a AR1 con acuse de recibo el 27 de noviembre de 2019, a través del cual con fundamento en el artículo 8º y 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, le pide que le expida copia certificada de los registros contenidos en la Carpeta de Investigación 1.

8.6. Escrito que suscribe QV1, dirigido a AR1 con acuse de recibo el 17 de diciembre de 2019, a través del cual con fundamento en el artículo 8º y 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, le pide que le informe los avances de la Carpeta de Investigación 1, respecto del delito de amenazas. Además, en dicho escrito le informa de los escritos de petición previos a los que no ha dado respuesta.

8.7. Escrito que suscribe QV1, dirigido a la Unidad del Ministerio Público, fechado el 27 de noviembre de 2017, a través del cual amplía la denuncia y/o querrela que derivó en la Carpeta de Investigación 1.

8.8. Escrito que suscribe QV1, dirigido a AR1, con acuse de recibo el 13 de enero de 2020, a través del cual le solicita dar continuidad al procedimiento relacionado con la Causa Penal 1 que derivó de la Carpeta de Investigación 1.

II. Evidencias

9. Escrito de queja suscrito por QV1 y sus anexos, recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de enero de 2020, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00063, notificado a la autoridad destinataria el 29 de enero de 2020, a través del cual se solicitó a AR1, el informe de ley relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000162, notificado a la autoridad destinataria el 19 de febrero de 2020, a través del cual se requirió a AR1, respecto del informe previamente solicitado.

12. Oficio número 1609/2020 recibido en esta Comisión Estatal el día 13 de marzo de 2020, a través del cual, AR1 informó que esa representación social el 22 de noviembre de 2017, inició la Carpeta de Investigación 1, por la probable comisión de los delitos de amenazas y daños dolosos en la que figura como víctima QV1.

12.1. Asimismo, informó que la citada carpeta de investigación estaba asignada a AR2 y se encontraba en etapa de investigación inicial, que había sido judicializada, derivando en la Causa Penal 1, pero que estaba pendiente de solicitar nueva fecha para formulación de imputación, una vez que se allegaran nuevos datos de prueba objetivos, que le permitieran acreditar la participación del imputado en los hechos denunciados por QV1.

12.2. Por otro lado, dijo que con relación a las solicitudes realizadas por QV1, las mismas fueron acordadas el 15 de enero de 2020 y que con ello se atendieron esas peticiones realizadas por la víctima.

12.3. Además, ratificó que dentro de la Carpeta de Investigación 1, respecto del delito de amenazas continuaba en etapa de investigación inicial.

12.4. Para sustentar su informe, el señalado servidor público remitió copia certificada de los registros de investigación, contenidos en la Carpeta de Investigación 1 desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, donde se contienen las siguientes actuaciones:

- Oficio número 1562/2018 de 21 de marzo de 2019, a través del cual AR2, remitió a la Policía de Investigación orden de aprehensión emitida en contra de una persona por el delito de daños, derivada de la Causa Penal 2, en la que se le declaró sustraído de la acción de la justicia por no haber acudido a las citaciones judiciales.
- Oficio número 462/2019 de 24 de abril de 2019, a través del cual agentes de la Policía de Investigación, cumplen la orden de aprehensión por el delito de daños, derivada de la Causa Penal 2.
- Oficio número 006694/2019 de 23 de octubre de 2019, derivado de la Causa Penal 1, a través del cual AR2 solicitó al Juez de Control, audiencia de sobreseimiento por cumplimiento de criterios de oportunidad o la solución alterna correspondiente en favor de una persona, por hechos que la ley señala como delito de daños dolosos, cometido en agravio de la integridad física de QV1.
- Resolución judicial de 4 de noviembre de 2019 a través de la cual se decretó sobreseimiento total de la Causa Penal 2.
- Acuerdo de 15 de enero de 2020 presuntamente elaborado por AR2, a través del cual se pronunció respecto a las solicitudes realizadas por QV1, el 26 y 27 noviembre de 2019, 17 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020, en el que se niega expedir copias certificadas

solicitadas y mencionó que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en etapa de investigación inicial y continuaría integrando el expediente.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000718 notificado a la autoridad destinataria el 18 de noviembre de 2020, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1.

14. Oficio número 8364/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 08 de diciembre de 2020, a través del cual AR1 informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en etapa de investigación inicial; que de la citada carpeta se habían derivado 2 causas penales; y, que la Causa Penal 2 fue sobreseída por cumplimiento de suspensión condicional del proceso y la Causa Penal 1 fue radicada ante el Juzgado de Control.

14.1. Asimismo, el citado servidor público refirió que por lo que respecta al delito de amenazas, la citada carpeta se encontraba en etapa de investigación inicial y que se encargarían de su integración, para así contar con mayores elementos de convicción y en su momento resolver conforme a derecho. Para soportar su dicho, el citado servidor público, remitió copia certificada de los registros agregados a la Carpeta de Investigación 1, desde el 15 de febrero de 2020 hasta la fecha de rendido ese informe, en la que figura como única actuación practicada el oficio número 8265/2020 de 7 de noviembre de 2020, sin acuse de recibo, a través del cual AR2 solicita al Juez de Control copia certificada de audio y video de una audiencia celebrada el 18 de abril de 2018, dentro de la Causa Penal 2.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000234 notificado a la autoridad destinataria el 06 de mayo de 2021, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1 y copia certificada de los registros agregados a dicha indagatoria recientemente.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000272 notificado a la autoridad destinataria el 01 de junio de 2021, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

17. Oficio número 2749/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 17 de junio de 2021, a través del cual AR1 informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en etapa “judicialización solicitud de audiencia inicial sin detenido” ante el Juez de Control, en donde le fue asignada la Causa Penal 1, por el delito de amenazas en perjuicio de QV1, por lo que una vez que se tengan datos suficientes se solicitará nueva fecha a efecto de que el Juez de Control resuelva conforme a derecho y que su compromiso era continuar integrando la carpeta de investigación.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000199 notificado a la autoridad destinataria el 11 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto

del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1 y los actos de investigación realizados para indagar respecto del delito de amenazas.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000203 notificado a la autoridad destinataria el 28 de marzo de 2022, a través del cual se solicitó al Juez de Control un informe relacionado con la Causa Penal 1.

20. Oficio número 1635/2022 recibido ante esta Comisión Estatal el 25 de marzo de 2022, a través del cual el Juez de Control remitió copia certificada de la Causa Penal 1.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000245 notificado a la autoridad destinataria el 29 de marzo de 2022, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado, del cual no se obtuvo respuesta alguna por parte de la autoridad destinataria.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000968 notificado a la autoridad destinataria el 24 de noviembre de 2022, a través del cual se solicitó a la Unidad del Ministerio Público un informe respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000043 notificado a la autoridad destinataria el 17 de enero de 2023, a través del cual se requirió a la Unidad del Ministerio Público respecto del informe previamente solicitado.

24. Oficio 41/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 13 de marzo de 2023, a través del cual AR3, informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en etapa de investigación inicial en lo que respecta al delito de amenazas, cometido en contra de la paz y seguridad personal de QV1; que el 11 de febrero de 2019 se solicitó audiencia para formulación de imputación respecto del delito de amenazas, a la cual le correspondió la Causa Penal 1, pero que, sin embargo, dicha causa penal se encontraba en trámite.

24.1. Asimismo, informó que primeramente se realizaron diversas diligencias para acreditar el delito de amenazas, las cuales consistieron en un informe policial de 31 de enero de 2018; ratificación de escrito de ampliación de denuncia de 25 de julio de 2018; dictamen psicológico de 30 de noviembre de 2017, el que concluye que QV1 no presenta un estado de inquietud y zozobra; y, declaración de un testigo de 25 de julio de 2018.

24.2. Finalmente dijo que analizadas las constancias que obran en la citada carpeta, consideraba que no se reúnen los requisitos para formular imputación y solicitar se vincule a proceso por el delito de amenazas, toda vez que no se encuentran colmados los elementos de la descripción típica del delito, por lo que a la brevedad posible realizaría una resolución conforme a derecho.

25. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000315 notificado a la autoridad destinataria el 04 de abril de 2023, a través del cual se solicitó a AR3 un informe respecto del estado procesal actual de la Carpeta de Investigación 1.

26. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000420 notificado a la autoridad destinataria el 20 de abril de 2023, a través del cual se requirió a AR3 respecto del informe previamente solicitado, del cual no se obtuvo respuesta alguna por parte de la autoridad destinataria.

III. Situación Jurídica

27. Con motivo de la denuncia interpuesta por QV1, el 22 de noviembre de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 1, ante la Unidad del Ministerio Público, por hechos que pudieran constituir los delitos de daños dolosos y amenazas.

28. Así, hasta la fecha de rendido el último informe por parte de AR3, habían transcurrido más de 5 años y la citada carpeta continuaba en trámite en etapa de investigación inicial en lo que respecta al delito de amenazas, dejándose pasar prolongados periodos de inactividad en la indagación de esos hechos.

29. Por otro lado, de la evidencia antes descrita se desprende que QV1 presentó diversos escritos en ejercicio de su derecho de petición ante AR1, de los cuales no se cuenta con evidencia de que se hayan sido respondidos en los términos que Constitucionalmente está obligada la autoridad a la que se dirigieron.

30. Todo lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia y al derecho de petición.

IV. Observaciones

31. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que intervinieron en la investigación de los hechos que pudieran constituir delito dentro de la Carpeta de Investigación 1, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho Humano Violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de realizar la investigación con la debida diligencia.

32. El derecho de acceso a la justicia, comprende el derecho que tienen las víctimas, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas

y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...)

33. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, ya que del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

34. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

35. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

36. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 163168
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIII/2010
Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

37. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que

permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

38. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

39. Ahora bien, precisada la interdependencia que guarda la efectiva investigación de los delitos —función a cargo del Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando— con el derecho de acceso a la justicia en materia penal a cargo de los tribunales, se procederá a analizar si los servidores públicos de la Fiscalía, en su carácter de órgano público autónomo, sobre el cual se organiza la Institución del Ministerio Público en Sinaloa, desempeñaron de manera adecuada sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento, contribuyendo de manera adecuada en el ámbito de su competencia a asegurar el acceso a la justicia.

40. Respecto del caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

41. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

42. Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente a las Unidades y Agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no delitos y en su caso respecto del ejercicio de la acción penal y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

43. Tarea que, sin duda, está obligada a realizar dicha Institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

44. Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, se aprecia que no se realizó con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito de amenazas denunciado.

45. Lo anterior, derivado de la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir ese delito, que fueron puestos en su conocimiento desde el año 2017, situación que se ha traducido en violaciones a su derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

46. En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1, se tiene que la Carpeta de Investigación 1, se inició el 22 de noviembre de 2017 y después de iniciada la misma, según mencionó AR3 en su informe recibido el 13 de marzo de 2023, se practicaron únicamente 4 diligencias para investigar los hechos que pudieran constituir el delito de amenazas, las cuales consistieron en dictamen psicológico de 30 de noviembre de 2017, informe policial de 31 de enero de 2018, ratificación de escrito de ampliación de denuncia de 25 de julio de 2018 y declaración de un testigo de 25 de julio de 2018.

47. Después de las diligencias mencionadas en el párrafo anterior, no existe constancia alguna que acredite que se continuó con la investigación, pues fue hasta el 13 de marzo de 2023 que dicha indagatoria continuara en trámite.

48. En tal sentido, los servidores públicos que tuvieron a cargo la investigación del delito de amenazas, permanecieron pasivos y omisos a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental del denunciante.

49. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que se sometió la investigación, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

50. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

51. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la investigación, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, propició la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1, cuyo reclamo se analiza en la presente resolución.

52. En este sentido, en el presente caso, la inactividad injustificada dentro de una Carpeta de Investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, entorpeció el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando que no se sancionara a los eventuales responsables en caso de que resultara procedente, así como que la víctima del delito, no accediera a la reparación integral del daño a que tiene derecho.

53. Sobre éste particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.¹

Derecho Humano Violentado: Derecho de petición.

Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de dar respuesta por escrito a una petición.

54. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente analizado, esta Comisión Estatal advierte que en el caso se acredita

¹Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

la violación al derecho humano de petición por la omisión de dar respuesta por escrito a una petición, atribuible a servidores públicos de la Fiscalía, en atención a las siguientes consideraciones:

55. Lo anterior es así, en razón de que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa” y que “a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

56. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su numeral XXIV que: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

57. Ahora bien, en relación al presente caso, se desprende que AR1 presentó los siguientes escritos a las autoridades de la Fiscalía:

- Escrito dirigido a AR1, con acuse de recibo el 25 de noviembre de 2019, a través del cual, con fundamento en el artículo 8° y 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, le pide que le notifique la resolución que se emitió en la Carpeta de Investigación 1.
- Escrito dirigido a AR1, con acuse de recibo el 26 de noviembre de 2019, a través del cual, con fundamento en el artículo 8° y 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, le pide que le informe el estado actual que guarda la Causa Penal 1 derivada de la Carpeta de Investigación 1.
- Escrito dirigido a AR1, con acuse de recibo el 27 de noviembre de 2019, a través del cual, con fundamento en el artículo 8° y 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, le pide que le expida copia certificada de los registros contenidos en la Carpeta de Investigación 1.
- Escrito dirigido a AR1, con acuse de recibo el 17 de diciembre de 2019, a través del cual, con fundamento en el artículo 8° y 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, le pide que le informe los avances de la Carpeta de Investigación 1 respecto del delito de amenazas. Además, en dicho escrito le informa que de los escritos de petición previos a los que no ha dado respuesta.
- Escrito dirigido a AR1, con acuse de recibo el 13 de enero de 2020, a través del cual le solicita dar continuidad al procedimiento relacionado con la Causa Penal 1, que derivó de la Carpeta de Investigación 1.

58. Del análisis de los escritos de petición apenas referidos se desprende que los mismos fueron formulados por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que subsiste el deber de la autoridad a la que se dirigieron, de hacer recaer un acuerdo por escrito y la obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario, situación última que no se encuentra acreditada dentro del presente expediente de queja.

59. En efecto, teniendo en cuenta el excesivo tiempo que ha transcurrido desde que se presentaron esas solicitudes, sin que se haya dado respuesta en tiempo y forma, se considera que se ha incumplido con la obligación de otorgar una repuesta en los términos que señala nuestra Constitución Local.

60. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que AR1 informó que con relación a las solicitudes realizadas por QV1, dichas solicitudes fueron acordadas el 15 de enero de 2020 y que con ello se atendieron las solicitudes realizadas por la víctima y que para sustentar su dicho, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, en la que efectivamente figura el acuerdo referido, sin embargo, no se encuentra firmado.

61. Asimismo, si bien en el señalado acuerdo presuntamente se determinó respecto a las solicitudes realizadas por QV1, el 26 y 27 noviembre de 2019, 17 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020 y en el punto segundo se ordenó notificar a QV1 el mismo, no existe oficio o constancia alguna que acredite que ello efectivamente haya ocurrido, esto es, que se haya hecho del conocimiento en breve término al peticionario el acuerdo recaído.

62. En razón de lo anterior, se estima que en el caso se ha vulnerado en agravio de QV1 el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Así pues, la transgresión en que incurrieron servidores públicos de la Fiscalía, al omitir dar respuesta en breve término a las peticiones realizadas por QV1, hace preciso el que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa para deslindar las responsabilidades que correspondan y se impongan las sanciones que resulten por omitir garantizar el derecho humano aludido.

64. Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que AR1 y AR3, fueron omisas en atender algunas de las solicitudes de información que les realizó esta Comisión Estatal.

65. Lo anterior, toda vez que mediante el oficio número CEDH/VZS/MAZ/000199 de fecha 09 de marzo de 2022, recibido en la oficina a cargo de AR1 el día 11 del mismo mes y año, se solicitó rindiera un informe relacionado con los hechos motivo de la queja; posteriormente, se giró nuevamente el diverso oficio número

CEDH/VZS/MAZ/000245 de fecha 25 de marzo de 2022, recibido en la oficina a cargo de AR1 el día 29 del mismo mes y año, a través del cual se requirió la respuesta al oficio anterior, sin recibir respuesta alguna.

66. A su vez, mediante el oficio número CEDH/VZS/MAZ/000315 de fecha 21 de marzo de 2023, recibido en la oficina a cargo de AR3 el día 04 de abril del mismo año, se solicitó a AR3 rindiera un informe relacionado con los hechos motivo de la queja; posteriormente, se giró nuevamente el diverso oficio número CEDH/VZS/MAZ/000420 de fecha 17 de abril de 2023, recibido en la oficina a cargo de AR3 el día 20 del mismo mes y año, a través del cual se requirió la respuesta al oficio anterior, sin recibir respuesta alguna.

67. Al respecto, es preciso señalar que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que es reglamentaria del artículo 77 Bis Constitución Política del Estado de Sinaloa, precisa lo siguiente:

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto crear determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que ningún orden de autoridad estatal o municipal está exenta de ser sujeta a procedimiento en caso de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o Bis, segundo párrafo de la Constitución Local.

Artículo 13. La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias y quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia; (...).

Artículo 79. La obligación del Estado de Sinaloa respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local.

Con base en dicha normativa, todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y

oportunamente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.

68. De lo anterior, se hace énfasis en lo estipulado por el numeral 79 de la referida Ley Orgánica, el cual obliga a toda autoridad a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que este organismo le solicite.

69. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún continúe en trámite, se realicen todas las diligencias, actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias, para que se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho corresponda, y se notifique a QV1 a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estimen convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su inicio, seguimiento y resolución.

Tercera. Se dé respuesta a la brevedad posible a las peticiones que ha realizado QV1 dentro de la Carpeta de Investigación 1, en términos de lo que dispone el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho de acceso a la justicia y el derecho de petición, entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Recomendación, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

VI. Notificación y Apercebimiento

70. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

71. Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **5/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

72. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de no aceptación, además de hacer pública tal decisión, motive y funde debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

73. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

74. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

75. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

76. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

77. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

78. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

79. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

80. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

81. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 99, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la misma, en caso de aceptación de la Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

82. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

83. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente